



-- -SENTENCIA NÚMERO.- (594).- QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO

-- - En Ciudad Altamira, Tamaulipas, a (28) veintiocho de Octubre de (2021) dos mil veintiuno. -----

-- -VISTOS para resolver los autos del expediente número 01179/2019 relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS promovido por la C.

*** , en contra del C. ***** , y;-----**

----- R E S U L T A N D O.----- ÚNICO :-

Mediante promoción recepcionada en fecha (22) veintidós de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por y ante la oficialía común de partes para los juzgados civiles y familiares de primera instancia con residencia en este segundo distrito judicial, remitida al Tribunal actuante en igual fecha al haber asumido competencia en el caso en virtud de tratarse de un asunto de carácter familiar, compareció la C. ARELY GUADALUPE DELGADO RAMIREZ, en representación de su menor hijo Aramis David Zavala Delgado demandado del C. ***.-**

Fundándose en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso en concreto, anexando diversa documentación base de su acción, misma que en su oportunidad se estudiará; por lo que este Juzgado mediante proveído de fecha (25) veinticinco de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), tuvo por señalado el principio de la instancia, admitiendo a trámite la demanda de mérito en la vía y forma propuesta, ordenando la formación y registro de expediente bajo el número progresivo que le correspondió en el índice de control de gobierno que ex profeso se maneja en esta judicatura, así como emplazar y correr traslado a la parte demandada en su domicilio precisado en autos, a fin que dentro del término de diez días siguientes a tal evento, produjera su contestación

si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer; por lo que una vez realizada la diligencia de emplazamiento, como obra a fojas 20 del expediente principal, mediante proveído de fecha (10) diez de Febrero de dos mil veinte (2020), se tuvo en tiempo a la parte demandada, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, ordenándose dar vista a su contraria por él termino de tres días, para manifestara lo que a sus intereses conviniere, y por proveído de fecha (18) dieciocho de Febrero de dos mil veinte, se fijo la litis, aperturándose el juicio a prueba por el término de veinte días comunes a las partes, con la consabida división legal para efecto del ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba que se llegaren aportar, por lo que estando el expediente en estado de resolver, se ordeno dictar la sentencia de mérito, a ello se procede llegado el momento bajo el tenor de los siguientes: - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O**

S.- - - - - **PRIMERO**:- Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente negocio judicial y la vía intentada es la correcta, atento a lo establecido por los artículos 192 fracción VII, 195 fracción IV, 451, 470 fracción IX del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local. -

- - - - - **SEGUNDO**:- La presente resolución constituye una sentencia definitiva por decidir el negocio en lo principal y poner consecuentemente fin a esta instancia, motivada y aperturada por un juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, en el que la parte actora funda su causa pretendí en los hechos visibles a fojas 1 a 7 del expediente en que se actúa, los que en obvio de economía procesal se tienen por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertaran. - -

- - - - - Por su parte el reo de la instancia, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, fundo sus defensas



en los siguientes hechos visibles a fojas 21 a 30 del expediente en que se actúa, los que en obvio de economía procesal se tienen por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertaran. -----

-----**TERCERO:-** En la especie, tenemos que el **artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dispone: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”.** Así las cosas y en acato a la insoslayable carga procesal que delega a las partes el dispositivo legal transcrito tenemos que, en la especie ambas partes, ofrecieron los elementos probatorios que a su derecho interesó, cuya valuación y alcance convictivo se determinará en estas líneas acorde a los parámetros que fija la Codificación Procesal Civil Local vigente en el Estado, siendo de la parte actora las siguientes:- - - - -

DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRIVADAS.-Consistentes en: 1.- copia certificada del acta de nacimiento número 1999, de libro 10, de fecha de registro (15) quince de Julio de (2015) dos mil quince, a nombre de Aramis David Zavala Delgado, expedida por la Oficialia Segunda del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas; 2.- Legajo de copias certificadas del expediente numero 1131/2019 relativo a las providencias precautorias sobre alimentos provisionales, del indice de este juzgado.- 3.- Consistente en la constancia de fecha 13 de febrero de 2020, signada por la C. Lic. En Psicología Adriana Flores Lopez, en donde se hace constar que el menor asiste a terapia psicologica. a las cuales se les otorgan valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392, y 397 del

Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - - - -

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, probanza a la cual con fundamento en los artículos 324, 325, 392 y 397 de la Ley del Proceder Civil en vigor se le concede valor probatorio, en tanto que su alcance convictivo queda confiado al sentido final hacia el cual se oriente el presente fallo culminatorio. - - - - -

- - - **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.- Probanza a la cual con fundamento en los artículos 385, 386 y 411 de la Ley Procesal Civil en vigor se le concede valor probatorio, en tanto que su alcance convictivo queda confiado al sentido final hacia el cual se oriente el presente fallo culminatorio. - - - - -

- - - **La parte demandada ofreció los medios de convicción siguientes:** - - - - -

- - - **DOCUMENTAL PUBLICA Y PRIVADA**.- Consistentes en: 1.- Convenio Celebrado entre ***** y ***** , el día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve ante el Sistema DIF Tampico.- 2.- Copias Autenticas del registro de atención 336/2020, expedidas por la Unidad de Atención Inmediata, Tampico, Tamaulipas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.- 3.- Comprobante de vacunación contra la Covid-19 a nombre de Carlos Zavala Mendoza.- 4.- Constancia expedida por el C. Javier Solis Mendez, S.P.A. Depto. De Personal Altamira, de Petroleos Mexicanos, en donde señala que se encuentra dados de alta al servicio médico de Petroleos Mexicanos por parte del C. ***** , a las cuales se les otorgan valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392, y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - -

- - - - - **INFORME DE TERCERO**.- Rendido por el C. Lic. Juan Rios Balderrama, Jefatura Aosp Ebano, de Petróleos



Mexicanos, quien informó el salario de la actora de este juicio de fecha 31 de marzo de 2021. - - - - - **INFORME DE TERCERO.**- Rendido por el C. Lic. Juan Rios Balderrama, Jefatura Aosp Ebano, de Petróleos Mexicanos, quien informó el salario de la actora de este juicio de fecha 18 de noviembre de 2020 - - - - - **GRABACION DE AUDIO Y VIDEO.**- Consistente, un CD y Memoria USB, mismo que ha sido para lo cual se procede a escuchar el ÚNIC VIDEO identificado 2426.MOV.- En cual se aprecia una grabación de video, en el cual se observa que el C. ***** ***** ***** , exhibe un sobre amarillo en el cual, le hace saber a la C. ***** ***** ***** , que le entrega de dinero, la cual proceden a contar dando la cantidad de \$13,800 pesos, correspondiente a las colegiaturas de los meses septiembre, octubre, noviembre, diciembre y enero.- probanza a la cual con fundamento en los artículos 379 de la Ley del Procesal Civil en vigor se le concede valor probatorio . - - - - -

- - - - - **PRUEBA TESTIMONIAL.**- La cual estuvo a cargo de las C.C. ***** , en los términos visibles a fojas 19 y 20 del cuaderno de pruebas de la parte demandada, probanza a la cual con fundamento en los artículos 392 y 409 de la Ley Instrumental Civil se le concede validez probatoria y con la que se justifica que ambos declarantes coincidieron en manifestar: que conocen a su presentante, que conocen a la C. ***** ***** ***** , que ambas personas fueron pareja, que no existe ninguna relación entre ambas personas, que conocen al menor aramis, que su presentante proporciona manutención a su menor hijo, que los padres son los obligados a cumplir con la manutencion, que la C. ***** ***** ***** , cuenta con un trabajo remunerado, que la convivencia entre su presentante y el menor se esta llevando a cabo, que sabe que una señora de nombre luz se hace cargo del cuidado del menor, ambas fundando la razón de su

dicho. - - - - - **PRUEBA CONFESIONAL.**- Consistente en la absolución de posiciones solicitada a cargo de la C. ***** , a la cual con fundamento en los artículos 392 y 393 de la Ley Adjetiva Civil se le concede validez probatoria, para tener por acreditado que la absolvente de que se trata admitió: que sostuvo una relacion de concubinato con el C. ***** , que la relacion de concubinato ya no existe, que cuenta con un trabajo remunerado, que cuenta con capacidad economica para proporcionar alimentos a su menor hijo, que es su obligacion en contribuir con la mitad para los alimentos del menor, que actualmente percibe una pension de carácter provisional para su menor hijo, por parte del C. ***** , que es buen padre el C. ***** , que llevo al menor con un psicologo, que esta de acuerdo en que el menor conviva con su padre si el covid lo permite, que el salario que percibe es suficiente para sufragar los alimentos del menor, que se apoya con una persona a la que le paga un salario para el cuidado del menor.- - - - -

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** probanza a la cual con fundamento en los artículos 324, 325, 392 y 397 de la Ley del Proceder Civil en vigor se le concede valor probatorio, en tanto que su alcance convictivo queda confiado al sentido final hacia el cual se oriente el presente fallo culminatorio. - - - - -

- - - **-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Probanza a la cual con fundamento en los artículos 385, 386 y 411 de la Ley Procesal Civil en vigor se le concede valor probatorio, en tanto que su alcance convictivo queda confiado al sentido final hacia el cual se oriente el presente fallo culminatorio. - - - - -

- - - **Pruebas recabadas de oficio consistente en:** - - - - -

- - - **AUDIENCIA DE REGLAS DE CONVIVENCIA.**- Celebrada el día



catorce de diciembre de dos mil veinte.- Consistente en beneficio de su menor hijo Aramis, en los términos siguientes: PAPA nos puede precisar el posible tiempo de convivencia con hijo, si he visto a mi hijo a través del porton por videollamada no acepta un acuerdo que no permita convivir con el niño, los horarios yo los puedo cumplir, tengo el horario disponible en las tardes de 4 a 8, mamá la escucho de lunes a viernes de 8 hacemos un repaso de las letras y toma clases de pintura virtual concluye sus actividades ea alas 6, mi tia viene cuando esta en clases ella es maestra puede convivir a las 6 de la tarde, por que el esta en el area covid, yo estoy en la mejor posibilidad en el tiempo, la semana de tarde no podria comunicarme la semana que este de dia a partir de las seis con el entonces no tenemos ningún inconveniente mas que nada y ante la contingencia en aprobar ese acuerdo provisional para que se cumpla ese derecho de convivencia del menor y se fortalezca ese vinculo y un correcto desarrollo, y por lo cual apruebo ante esta contingencia con estas herramientas tecnológicas para la convivencia del menor.- Por lo que se aprueba el convenio comprometiéndose ambo comparecientes a cumplir y respetar el presente acuerdo. ---

- - - Audiencia celebrada el dia catorce de abril de dos mil veintiuno, en donde se escucho ante la presencia judicial, la opinion del menor Gael, en donde manifestó entre otras cosas que vive con su mama, lo trata bien, tiene cinco años, mi papa juega conmigo, lo he visto en la computadora, si lo he visto, me gusta convivir con mi papa, el me trata bien, me gustaría jugar con mi mama y con mi papa. ---

- - - **ESTUDIO SOCIOECONOMICO.**- Mismo que se realizó en el domicilio de los C.C. ***** y ***** , por el C.***** , Trabajador Social de la Procuraduria de Protección a la Mujer, La Familia y Asuntos Juridicos del Sistema DIF

Tampico, dictámenes que corre agregado al expediente toral, y conforme al principio de economía procesal, se tiene por reproducido a la letra en el presente fallo, probanza que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 407 del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado.

- - - **CUARTO:- Por razón de método y estructura formal de esta sentencia definitiva, como al efecto impone el artículo 112 fracción IV de la Legislación Procesal Civil Local, acto seguido se lleva acabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material.** Así tenemos que, en el presente juicio, la **C. *******, en representación de su menor hijo Aramis David Zavala Delgado, demandado del **C. *******, el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva a favor del menor Aramis quien es representado por la actora de este juicio y si bien es cierto que el demandado compareció a juicio y opuso defensa, no menos cierto es, que no destruyó la acción de la parte actora; pues en la especie tenemos que la parte demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso como excepciones las que hizo valer en su escrito de mérito como falta de acción de derecho para demandar y Falsedad y Oscuridad en la demanda, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se intertaren, excepciones que resultan improcedentes, ya que se encuentra acreditado en autos el acreedor aún es menor de edad, presumiéndose la necesidad de recibir alimentos, y aun cuando el demandado manifiesta que nunca han quedado su menor hijo desamparado porque ha cumplido con su obligación de proporcionarle alimentos, eso no lo exime de que se garantice dicho cumplimiento a



través de este juicio, y el hecho de que ambas partes trabajan, únicamente se tomara en cuenta para fijar de manera justa y equitativa el porcentaje definitivo; y en concepto del juez que estas líneas suscribe es de considerar **PROCEDENTE** la acción ejercida por la **C. *******, en representación de su menor hijo Aramis David Zavala Delgado **en contra del C. *******, en efecto, lo anterior es así, partiendo de la base que con su material probatorio introducido acreditó los elementos esenciales consignados en nuestra legislación adjetiva que a su vez inciden en la prosperidad de su reclamo **alimenticio definitivo**; y es que, justificó en su orden, el vínculo que une a sus menores hijas con su hoy demandado, de lo cual se viene al conocimiento de la existencia y vigencia del **título jurídico o relación fundante** a cuya virtud se requiere el decretamiento de la pensión alimenticia de que se trata con cargo al salario y demás prestaciones del obligado a la asistencia familiar, como se infiere de la partida de nacimiento, de adecuada ponderación en el apartado considerativo que antecede; en tanto que en segundo plano, **la posibilidad económica** del **C. *******, para otorgar todo lo que por el concepto jurídico de alimentos se determina de manera incluyente a la luz de lo dispuesto en el ordinal 277 del Código Civil vigente en la Entidad, se justificó con el antecedente generador de la medida provisional de alimentos decretada en los autos del presente expediente, en lo atinente a **la necesidad de recibir alimentos**, en su caso quedó satisfecha con la presunción legal *juris tantum* acerca de la necesidad que tiene la **menor Aramis David Zavala Delgado** en su carácter de acreedor alimentario demandante, no habiéndose demostrado la hipótesis por excepción a ello, cuya satisfacción constituía a no dudarlo una auténtica carga adjetiva para el reo procesal, acorde a lo estatuido por los artículos 274 fracción II y 411 de la Ley del Proceder Civil Local, citando en refuerzo

de la motivación obsequiada los criterios identificados bajo la voz:

"ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE, CARGA DE LA PRUEBA.-

El marido tiene la obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor. Séptima Epoca: Amparo civil directo 3541/51. Méndez de Guillén Elena y Coags. 30 de abril de 1953.

Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 4945/67. Catalino Linares Hernández, 23 de septiembre de 1968. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 10043/67. Rafael Velasco Escobedo. 20 de Junio de 1969 cinco votos. Amparo directo 6939/68. Ernesto López García. 30 de Junio de 1969. Cinco votos.- **ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA**

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado." De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que



en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 236/89. Guadencio Juárez Gutierrez. 22 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo 434/90. Emeterio Isidoro Guerra y otro. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo directo 208/93. José Enrique López Roque. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Herias de Mancisidor. Secretaria: Florida López Hernández. Amparo directo 332/94. José de Jesús Méndez Lozada. 18 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: Elia Flores Hernández. Amparo en revisión 521/99. Martín Cordero García. 14 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Ma. Luisa Pérez Romero ” .-**“ALIMENTOS. SON UNA CUESTION DE ORDEN PUBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). EI espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA**

CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 1481/97. Lnet Padilla Barba. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo Gracia Aldaz;-- **ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA. No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.** Amparo directo 4137/74. Fidel Santos Vicencio. 25 de agosto de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.-- De igual forma deviene aplicable en refuerzo de la motivación esgrimida, la tesis sobresaliente sustentada por la autoridad federal competente cuyo rubro, texto y síntesis reza: **“ALIMENTOS PARA MENORES EN CRECIMIENTO. EL AUMENTO DE LA NECESIDAD ES UN HECHO NOTORIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE TABASCO).** El aumento de las necesidades alimenticias que se presenta con el desarrollo de los menores es un hecho notorio que el juzgador válidamente puede tomar y hacer valer en su sentencia con el fin de precisar las necesidades de los menores, y con base en ello determinar la cuantía de la pensión alimenticia, toda vez que el desarrollo físico de un menor es un hecho que lleva implícito el aumento de sus necesidades alimenticias, máxime si se considera el factor relativo a su educación. Por consiguiente, si en un caso la sentencia reclamada tomó en cuenta el anterior hecho notorio, y lo hizo valer como un argumento de apoyo a su resolución, esto no es contrario a derecho, porque además de que los hechos notorios no requieren de prueba, el juzgador puede invocarlos aun cuando las partes no los hayan alegado, toda vez que así lo dispone el artículo



280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, que textualmente preceptúa: "Art. 280.- Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes". Amparo directo 2148/70. J. Carmen Santos Córdoba. 14 de enero de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 25 Cuarta Parte. Tesis: Página: 14. Tesis Aislada. - "[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2188. **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.** El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social. DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO." - - - - -

- - - Y traduciéndose además en un hecho notorio – de factible invocación oficiosa conforme al artículo 280 del Código Adjetivo civil vigente en la Entidad - el alto costo de la vida, elevado índice inflacionario, escaso poder adquisitivo de la moneda nacional y el constante encarecimiento de los bienes y servicios que todo ser humano precisa allegarse para su subsistencia, así como en elemental congruencia con lo anterior, y tal como ya se había adelantado en manifestaciones supralineales, se declara que **HA PROCEDIDO EL PRESENTE JUICIO SUMARIO CIVIL**

SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, incoado por la C. ***** ***** ***** , en representación de **su menor hijo *******, en contra del C. ***** ***** ***** , se condena a dicho demandado al pago de una pensión alimenticia de manera DEFINITIVA por el equivalente al (30%) TREINTA POR CIENTO del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, y de cualquier otra naturaleza que perciba el deudor alimentista **señor JESUS OMAR REYES CARBALLO, quien se desempeña como empleado de la empresa PETROLEOS MEXICANOS Consultorio del Campo Tamaulipas, con numero de ficha 444030-00** , porcentaje que se considera justo y equitativo, tomando en consideración la obligación de ambas partes para darle alimentos a su menor hija, advirtiéndose de autos que ambos trabajan, porcentaje que se estima suficiente para cubrir los gastos escolares de los menores, tales como inscripción, mensualidad, útiles escolares, uniforme, calzado, mochila, trabajos escolares, lunch, comida, festivales escolares, libros, diversión, clases de futbol, tenis para la clase de futbol, cumpleaños, medicina y consulta, juguetes, psicólogo, lo anterior, de conformidad con el estudio socioeconomico desahogado en autos, que nos revelan las necesidades reales del acreedor alimentista, y una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio al Representante Legal de dicha empresa; a efecto de hacer de su conocimiento que en lo subsecuente el descuento en cita se torna definitivo, en los términos que se indican en el presente fallo. - - - - -

Por último, de conformidad con el artículo 131 de la Ley Instrumental Civil, no se hace especial pronunciamiento en condena de costas debiendo reportar cada una de las partes las que hubiere erogado.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 105 fracción III, 111, 112, 113, 114 y 115 fracción III, 130, 451,



471, 472 y 473 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolver y se:-

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.-** La parte actora **demostró convenientemente** los hechos constitutivos y basales de su acción, en tanto que su demandado no acreditó sus defensas, luego;-----

- - - **SEGUNDO.-** Ha procedido el presente **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovido por la C.

*, en contra del C. *****, por los motivos obsequiados en el considerando último de esta sentencia terminal. -----

----- **TERCERO.-** En atención a las razones y motivos obsequiados en el considerando final de este fallo definitivo, se concluye necesariamente se **RATIFICA** el porcentaje que fuera decretado inicialmente en la medida provisional del presente asunto, misma que se torna de manera **DEFINITIVA** en el **(30%) TREINTA POR CIENTO del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, y de cualquier otra naturaleza que perciba el deudor alimentista señor JESUS OMAR REYES CARBALLO, quien se desempeña como empleado de la empresa PETROLEOS MEXICANOS en favor del menor *******, quien es representado por su madre la

C. *****, ----- **CUARTO.-** y una

vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio al Representante Legal de dicha empresa; a efecto de hacer de su conocimiento que en lo subsecuente el descuento en cita se torna definitivo, en los términos que se indican en el presente fallo.----- **QUINTO.-**

Se determina y se RATIFICA COMO RÉGIMEN DE CONVIVENCIA, el establecido por los aquí contendientes en los términos pactados en

la audiencia celebrada el día (14) catorce de diciembre de dos mil veinte (2020): PAPA nos puede precisar el posible tiempo de convivencia con hijo, si he visto a mi hijo a través del porton por videollamada no acepta un acuerdo que no permita convivir con el niño, los horarios yo los puedo cumplir, tengo el horario disponible en las tardes de 4 a 8, mamá la escucho de lunes a viernes de 8 hacemos un repaso de las letras y toma clases de pintura virtual concluye sus actividades ea alas 6, mi tia viene cuando esta en clases ella es maestra puede convivir a las 6 de la tarde, por que el esta en el area covid, yo estoy en la mejor posibilidad en el tiempo, la semana de tarde no podria comunicarme la semana que este de dia a partir de las seis con el entonces no tenemos ningún inconveniente mas que nada y ante la contingencia en aprobar ese acuerdo provisional para que se cumpla ese derecho de convivencia del menor y se fortalezca ese vinculo y un correcto desarrollo, y por lo cual apruebo ante esta contingencia con estas herramientas tecnológicas para la convivencia del menor.- Por lo que se aprueba el convenio comprometiéndose ambo comparecientes a cumplir y respetar el presente acuerdo. Por lo que se conmina a la C. *****, para que permita la convivencia aquí decretada, en beneficio de su menor hijo en cita, haciendoseles sabedores a ambas partes, que este Tribunal en caso de desobediencia, se harán acreedores a que se les imponga una de las medidas de apremio previstas en la Ley.- - - SEXTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. - - - - -



- - - **SEPTIMO.-** Por último, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Adjetiva Civil, se condena a la parte reo al pago de gastos y costas erogados en esta instancia.-----

- - - **OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el C. **LIC. EVERARDO PEREZ LUNA**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, actuando con la C. LIC. DIANA ISABEL RAMIREZ CHIMAL, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. - Doy Fe. -----

C. LIC. EVERARDO PEREZ LUNA
JUEZ

C. LIC. DIANA ISABEL RAMIREZ CHIMAL
SECRETARIA DE ACUERDOS

- - - En seguida se hace la publicación de ley.- Conste.- -----
cgvc

El Licenciado(a) CARLOS GREGORIO VEGA CASTILLO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (594) dictada el (JUEVES, 28 DE OCTUBRE DE 2021) por el JUEZ, constante de (17) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que

se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.